

# IA Y EXCENCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET

Jose Ignacio Herce Maza

**Resumen.-** La Digital Services Act prevé un sistema de exclusión de responsabilidad por el control de contenidos en línea de las grandes plataformas de intermediación de información. Las doctrinas de *safe harbour* y buen samaritano en el régimen sancionador de la citada norma puede comprometer el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, máxime en plataformas como las redes sociales en las que se utilizan soluciones de IA para la moderación de contenidos. Se abordará la intersección entre derechos fundamentales, regulación de las plataformas prestadoras de servicios en línea y el marco normativo propuesto de la IA en este trabajo.

**Palabras Clave.-** Inteligencia Artificial – Libertad de Expresión – Digital Services Act – Control de Contenidos – Redes Sociales

**Abstract.-** Digital Services Act provides for a system of exclusion of liability for the control of online content of large information intermediation platforms. The safe harbor and good Samaritan doctrines in the sanctioning regime of the norm can compromise the exercise of the fundamental right to freedom of expression, especially on platforms such as social networks, AI solutions are used for content moderation. The intersection between fundamental rights, regulation of online service providing platforms and the proposed regulatory framework for AI will be addressed.

**Keywords.-** Artificial Intelligence – Freedom of Expression – Digital Services Act – Content Control – Social Networks

**Sumario.-** 1. *Introducción: derechos fundamentales en internet y ante la inteligencia artificial.* 2. *Libertad de expresión en internet y Digital Services Act: ¿en juego la libertad de expresión?* A) *Libertad de expresión en internet,* B) *Safe harbour,* C) *Clausula del buen samaritano,* D) *Garantías en el uso de IA en el control de contenidos.* 3. *Conclusiones.* 4. *Bibliografía.*

## 1. *Introducción: derechos fundamentales en internet y ante la inteligencia artificial.*

Internet ofrece un gran abanico de oportunidades. Su uso adecuado permite promocionar los derechos inherentes a la persona, especialmente vinculados a su autonomía y a la libre circulación de la información. Es un lugar idóneo para el desarrollo natural de la sociedad civil en el marco que ofrece el derecho fundamental a la libertad de expresión.

La regulación de la web pretende proteger a la ciudadanía frente a los peligros, riesgos y amenazas que puede suponer la utilización de la red. Internet no es ni debe ser un espacio de impunidad. Las conductas irregulares, ilícitas y delictivas en línea han de ser perseguidas al igual que cuando suceden en el mundo analógico.

La inteligencia artificial (en adelante **IA**) está llamada a convertirse en la piedra angular de Internet en los próximos años<sup>1</sup>. Un mal uso de la IA puede poner en riesgo algunos derechos fundamentales. Un ejemplo es el control de contenidos nocivos que se realiza a través de IA en las redes sociales. Las *big tech* utilizan sistemas de IA artificial para filtrar y moderar contenidos volcados en sus plataformas. El control de contenidos en esos espacios puede suponer en algunos casos una vulneración del derecho a la libertad de expresión.

No todo contenido ofensivo o políticamente incorrecto es ilícito o debe ser censurado. La supresión de contenidos en línea puede suponer la cancelación de contenidos amparados por la libertad de expresión. El riesgo es mayor cuando se emplean mecanismos de IA para realizar el control de contenidos, aunque se encuentre bajo supervisión humana.

La regulación de Internet y de la IA conectan entre sí. En el mundo digital destaca la regulación de las *big tech* a través del Reglamento 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 (Reglamento de Servicios Digitales, en adelante **DSA**). Respecto de la IA es fundamental comprender la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial, en adelante **RIA**), aún en tramitación y que será el gran hito regulatorio en la materia.

El primero destaca por establecer una regulación de las grandes plataformas tecnológicas. El segundo propone un modelo regulatorio transversal de la IA que puede afectar a estas plataformas que prestan servicios en línea, especialmente a las redes sociales que utilizan herramientas de IA en la moderación de contenidos. ¿La DSA y el RIA pueden contribuir a mejorar la libertad de expresión en línea o validan una cláusula habilitante para la supresión del derecho a emitir nuestras opiniones, por incómodas que sean?

El puerto seguro y la cláusula de buen samaritano que se han introducido en la DSA junto con la utilización por las redes sociales de soluciones de IA para la supervisión de contenidos pueden poner en juego el derecho a la libertad de expresión en un marco de impunidad desde el punto de vista del régimen sancionador de la Unión Europea.

## ***2. Libertad de expresión en internet y Digital Services Act: ¿en juego la libertad de expresión?***

### *A) Libertad de expresión en Internet.*

El derecho a la libertad de expresión en línea adquiere nuevas perspectivas en la era digital, pero su núcleo esencial permanece. En la cuarta generación de los derechos fundamentales se integran aquellas facetas de los derechos de las anteriores generaciones que se han visto afectados de tal modo por la tecnología que han llegado a modificar los contornos de esos derechos y libertades<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> H. Rodríguez (2023).

<sup>2</sup> J. Villarino (2017: 58).

La defensa de los derechos fundamentales en línea debe reaccionar frente a lo que los británicos han entendido como *liberties` pollution* o contaminación de libertades. El término, que procede de la doctrina social anglosajona, alude a la erosión y degradación de los derechos fundamentales cuando se utilizan tecnologías digitales<sup>3</sup>.

La regulación de las tecnologías digitales, y en especial internet y la IA, se justifica para garantizar un marco de convivencia en el que los derechos fundamentales sean respetados. *Aunque es gratificante saber que nadie te va a censurar tus ideas o expresiones (...) podemos caer en la anarquía, el descontrol y la incitación a la violencia*<sup>4</sup>. La DSA y el RIA pretenden evitar daños nocivos derivados de las tecnologías digitales mediante un sistema de regulación e intervención, que puede tener incidencia directa en la libertad de expresión en red.

Aunque el ejercicio de la libertad de expresión puede ser incómodo para los titulares de los poderes públicos o los grupos de presión, es un elemento esencial en los Estados democráticos. Es un derecho fundamental, aunque se rebase los límites del buen gusto o de la ética política. La libertad de expresión protege la comunicación sin trabas del pensamiento<sup>5</sup> en el marco digital. Sin libertad de expresión no hay régimen constitucional<sup>6</sup>.

Si internet puede constituir una amenaza para la intimidad o la protección de datos del internauta, con la libertad de expresión sucede todo lo contrario<sup>7</sup>. Nunca la libertad de expresarse ha estado tan proyectada como en la era de internet.

Los grandes textos internacionales sobre los derechos humanos han adoptado posiciones contundentes en relación con la defensa de la libertad de expresión. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (art. 11) desarrollan el derecho a la libertad de expresión. Esta última señala que *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras*. Numerosos instrumentos jurídicos internacionales le dan un lugar eminente<sup>8</sup>.

Muchos contenidos en línea pueden generar controversia, disparidad de opiniones o formular críticas fuertes, agresivas e incluso reprochables, lo que no quiere decir que automáticamente deban ser considerados contenidos ilícitos. Sobre los límites de la libertad de expresión<sup>9</sup> no cabe formular soluciones absolutas o definitivas. Se acude a la ponderación casuística para resolver los conflictos entre las libertades de expresión e información y otros derechos y bienes constitucionales<sup>10</sup>. Es necesario adoptar soluciones

---

<sup>3</sup> A. E. Pérez Luño (2013), F. Fernández Segado (1995), J. Villarino (2017).

<sup>4</sup> P. Barroso Asenjo (1997: 308).

<sup>5</sup> J.J. Solozábal Echevarría (1991:79).

<sup>6</sup> La referencia a esta afirmación de Chateaubriand se encuentra en: .J. Solozábal Echevarría (1991:79).

<sup>7</sup> P. García Mexía (2019, 109).

<sup>8</sup> Jean Paul Costa (2001: 1)

<sup>9</sup> M. García Santos (2017: 28)

<sup>10</sup> A. Magdaleno Alegría (2007, 182).

acudiendo a cada caso particular. Cada solución adoptada puede parecer criticable y suele ser, en efecto, criticada<sup>11</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en muchas de sus sentencias, como la de 28 de septiembre de 1999 (Caso Oztürk)<sup>12</sup> ha consolidado la admisibilidad de las informaciones e ideas que molestan, chocan e inquietan. Las limitaciones a la libertad de expresión e información han de ser coherentes con la realidad de un Estado democrático, por lo que no toda limitación de este derecho fundamental es de carácter válido.

Para controlar la razonabilidad de la decisión limitadora del derecho fundamental a la libertad de expresión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado el “Test de Estrasburgo”, basado en los siguientes elementos: a) debe ser constatada la injerencia o limitación por parte de las autoridades de un Estado sobre las libertades reconocidas en la Carta, b) debe ser verificado que la limitación esté prevista en la ley, c) ha de estar justificada en la consecución de alguno de sus fines que legitiman la intervención y restricción, y d) se debe examinar si es necesaria para una sociedad democrática para lo que ha de ser evaluada la necesidad y proporcionalidad de la intervención<sup>13</sup>.

La preocupación por el rol y responsabilidades de los prestadores de servicios de internet por los contenidos ilícitos que se alojan en la Red ha estado presente en Europa desde hace mucho tiempo<sup>14</sup>. Si en el pasado se quiso fomentar la autorregulación de las empresas en el control de contenidos, y se estableció normativa específica en áreas de especial sensibilidad, su aplicación parece no ser suficiente<sup>15</sup>. Con la DSA se amplían las obligaciones en relación con la prevención del potencial peligro. Con objeto de regular la responsabilidad de las plataformas que comparten contenido en línea elaborado por los usuarios, destacan los *safe harbours* y la cláusula del buen samaritano.

La dinámica sancionadora, y de exclusión de responsabilidad, no sólo compete a la Unión Europea. Las autoridades nacionales deberán poder dictar órdenes contra contenidos considerados ilícitos u órdenes de entrega de información. Para supervisar la aplicación y ejecución de la DSA deberá designarse un coordinador de servicios digitales en cada Estado miembro, en concreto, a una entidad independiente. Hoy en día, España no ha nombrado todavía el Coordinador Nacional de Servicios Digitales (arts. 49 y ss. DSA), dotados de potestades de inspección y sancionadoras (art. 51 DSA).

#### B) *Safe harbour*;

El establecimiento del *safe harbour* en el art. 6 de la DSA, proporciona cobertura legal<sup>16</sup> a las plataformas digitales en el caso de que: a) desconozcan que el contenido que transmiten, alojan o difunden es ilícito o lesivo de derechos, y b) en el caso de conocerlo, actúen con la debida diligencia en su supresión. Es una dinámica de exención de

---

<sup>11</sup> Jean Paul Costa (2001: 249)

<sup>12</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia núm. 22479/93, de 28 de septiembre de 1999 (Caso Öztürk vs. Turquía).

<sup>13</sup> A. Magdaleno Alegría (2007: 190).

<sup>14</sup> E. Arroyo Amayuelas (2020a: 809 y ss.)

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> M. Peguera Poch (2009).

responsabilidad horizontal<sup>17</sup> de los prestadores de servicios que llevan una actividad de acceso y transmisión, de almacenamiento de información y alojamiento de datos (actividad técnica, automática y pasiva en la que el prestador tiene un papel neutro)<sup>18</sup>.

Un prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de intermediación de información de forma neutra no será responsable de la ilicitud del contenido que transmita, permita el acceso, guarde temporalmente o aloje ante determinados requisitos<sup>19</sup>. El prestador para verse excluido de responsabilidad por los citados contenidos deberá:

- i) no haber originado la transmisión, modificado el contenido o seleccionado a los destinatarios,
- ii) no haber modificado la información, permitido un acceso restringido a quienes lo soliciten, respetado las normas del sector y no haber interferido en la utilización lícita de la tecnología,
- iii) no debe conocer la ilicitud o la lesión de derechos que genera el contenido ni de que la información que enlaza es lícita<sup>20</sup>.

El operador económico, una vez es notificado de una posible ilegalidad en relación con los contenidos, deberá actuar con diligencia para impedir el acceso o retirar los datos (art. 14.3 DSA).

La inmunidad que ofrece la actitud cautelosa que adoptará el operador diligente que es notificado de posibles contenidos ilícitos puede vulnerar el derecho a la libertad de expresión en determinadas situaciones límite. Un operador tenderá a suprimir contenidos para salvaguardar su posición de inmunidad frente al riesgo que supone validar información controvertida, políticamente incorrecta e incluso ofensiva.

El ejercicio de ponderación entre disposición y supresión de contenidos se ve matizado por un deber amplio de diligencia en el control de contenidos. Si la retirada de la información ilícita supone una reacción diligente del operador económico tras la notificación<sup>21</sup>, la supresión de contenidos potencialmente ilícitos opera como una técnica básica de salvaguarda de responsabilidad.

### C) *Clausula del buen samaritano,*

La garantía del puerto seguro para asegurar un espacio de convivencia en línea se complementa con la cláusula de buen samaritano también prevista en la DSA en su artículo 7. La cláusula promueve que las plataformas de intermediación protejan bienes jurídicos de las personas potencialmente en peligro<sup>22</sup> ante una eventual difusión de contenidos ilícitos en línea. La doctrina del buen samaritano, en su sentido más

---

<sup>17</sup> Comisión Europea, *EU study on the New rules for a new age? Legal analysis of a Single Market for the Information Society*, 2009.

<sup>18</sup> E. Arroyo Amayuelas (2020b: 343-384)

<sup>19</sup> N. Rodríguez (2023), J. J. Castelló Pastor (2021, 38-77).

<sup>20</sup> N. Rodríguez (2023).

<sup>21</sup> J. J. Castelló Pastor (2021, 38-77).

<sup>22</sup> R. Ragués i Valles (2001: 2-4).

tradicional, proporciona protección a quienes atienden a heridos o enfermos, para que lo hagan sin temor a ser demandados por lesiones no intencionales o muerte por negligencia<sup>23</sup>.

Esta cláusula protege la facultad de las plataformas para el desarrollo, implantación y aplicación de políticas de control de contenidos en línea. Si una plataforma dispone de un sistema de control de contenidos y actúa de forma activa en la revisión y supresión de contenidos objetables, sus posibles errores u omisiones no supondrán responsabilidad<sup>24</sup>.

El problema radica en que, en función del estándar determinado, en combinación con el puerto seguro y la exención de responsabilidad del buen samaritano, las grandes plataformas de intermediación pueden convertirse en censores para obtener el mayor grado de inmunidad posible ante las diferentes vías jurídicas reactivas en relación con los contenidos.

No todo contenido detectado controvertido, notificado o denunciado peca de ilicitud por muy políticamente incorrecto que pueda ser. Ya se ha señalado con anterioridad cómo el principio de libertad de expresión abarca múltiples manifestaciones del pensamiento, incómodas, inadecuadas e incluso perturbadoras. La noción de lo políticamente correcto o socialmente aceptado cambia con el paso del tiempo, y en esas situaciones ha de ser protegido el núcleo esencial de la libertad de expresión. No obstante, el alcance de este derecho ha de matizarse, pues no justifica en ningún caso conductas irregulares o ilícitas en internet, que han de ser perseguidas.

Las grandes plataformas, al amparo de las dos instituciones arriba citadas tienen la capacidad para controlar y orientar el discurso *online* bajo un manto de gran discrecionalidad. Las políticas de moderación de contenidos distan mucho de mantener una neutralidad. La verdadera neutralidad radicaría en la ausencia de mecanismos de control de contenidos<sup>25</sup>. para depositar el control en los órganos judiciales. No ha de ser olvidado que determinadas conductas en línea pueden ser constitutivas de ilícitos penales, perseguibles en la vía jurisdiccional penal.

#### *D) Garantías en el uso de IA en el control de contenidos.*

Los prestadores de servicios intermediarios realizan las labores de supervisión y vigilancia mediante sistemas basados en IA, supervisados por un ser humano. Las soluciones de IA hoy son imperfectas. Por todos es conocido los numerosos riesgos derivados de sus imperfecciones como los sesgos discriminatorios, la opacidad, cajas negras decisionales o la imprevisibilidad de los sistemas basados en el aprendizaje automático<sup>26</sup>.

El empleo de la IA actualmente concebida aun con supervisión humana puede frustrar el legítimo derecho a la libertad de expresión. La DSA prevé una serie de garantías de

---

<sup>23</sup> B. Adsuara Varela (2020).

<sup>24</sup> J. Barata i Mir (2022).

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> G. Vestri (2021), M. Moreno Rebato (2021), A. Huergo Lora (2022).

transparencia en relación con la moderación de contenidos<sup>27</sup>. Las plataformas de intermediación han de publicar informes claros y comprensibles sobre cualquier actividad de control de contenidos, en los que se incluirá información sobre la moderación realizada por iniciativa del prestador, especialmente la actividad desarrollada por medios automatizados. A su vez deberán informar del uso de medios automatizados con fines de moderación de contenidos (descripción cualitativa, especificación de fines precisos, indicadores de precisión, tasas de error y salvaguardas aplicadas).

¿Es accesible o puede ser exigible el código fuente de los algoritmos utilizados? A la luz de la DSA parece que no. Para que la utilización de la IA en el control de contenidos en el marco de la política precautoria de las plataformas sea coherente con los derechos fundamentales y en especial con la libertad de expresión, es fundamental la exigencia de una transparencia completa, plena y efectiva de los algoritmos que conforman las soluciones de IA. El RIA no califica estas actividades hoy en día como de alto riesgo, sin perjuicio de que la UE pueda incluirlas durante la tramitación de la propuesta. La Comisión Europea, a tenor de lo previsto en la propuesta de Reglamento, puede añadirlas más adelante en el catálogo de IA de alto riesgo: ¿sería recomendable su inclusión para activar los mecanismos de garantía y supervisión humana previstos para las IA de alto riesgo? A juicio de este autor es necesaria su incorporación, dada la posible afectación al catálogo de derechos fundamentales y en especial, a la libertad de expresión.

### **3. Conclusiones.**

Los derechos fundamentales en línea, como la libertad de expresión, en un mundo en el que el uso de la IA está cada vez más interiorizado han de ser salvaguardados. La difusión de contenidos nocivos en línea es una gran preocupación que perjudica la libre dinámica de internet y puede ocasionar graves daños en el mundo analógico.

La DSA pretende mitigar el problema mediante los *safe harbour* y la cláusula del buen samaritano. Ambas pretenden promover una moderación de contenidos ágil y contundente para radicar los contenidos nocivos en línea a través de distintas formas de exclusión de responsabilidad por las informaciones ilícitas en línea.

Las consecuencias de la aplicación de un criterio de máxima cautela por parte de los prestadores de servicios intermediarios en relación con los contenidos en línea pueden ser muy graves a los efectos de garantizar un derecho fundamental a la libertad de expresión real y efectivo, máxime si nos encontramos en un terreno de conceptos jurídicos indeterminados. El riesgo es aún mayor cuando las plataformas de intermediación emplean mecanismos de IA para controlar los contenidos de forma proactiva, aunque estén supervisadas por seres humanos. Una opción para explorar es la introducción en la Propuesta de RIA de estos sistemas de moderación de IA como de alto riesgo, ante la afectación del derecho fundamental a la libertad de expresión.

---

<sup>27</sup> M. Santisteban Galarza (2022).

#### 4. **Bibliografía.**

- Adsuara Varela, Borja (2020)., “¿Son buenos samaritanos o censores?” *La información*, 31/12/2020.
- Alarcón Sotomayor, Lucía (2023), “La responsabilidad de las plataformas digitales por publicitar viviendas turísticas con datos ilegales: una responsabilidad tocada, pero no hundida”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 224.
- Arroyo Amayuelas, Esther (2020), “La responsabilidad de los intermediarios en internet ¿puertos seguros a prueba de futuro?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1.
- Arroyo Amayuelas, Esther (2020) “La responsabilidad de los intermediarios en internet: ¿puertos seguros a prueba de futuro?”, en Arroyo Amayuelas, Esther. y Cámara Lapuente, Sergio, (Coords.), *El derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Marcial Pons.
- Barata i Mir, Joan (2022) “Libertad de expresión regulación y moderación privada de contenidos”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 32.
- Barroso Asenjo, Porfirio (1997): “La ética en la cibernética”, *Sociedad y Utopía*, núm. 9.
- Cano Campos, Tomás (2015), “La potestad sancionadora de la administración: una regulación fragmentaria, incompleta y perniciosa”, *Documentación Administrativa: Nueva Época*, núm. 2.
- Castelló Pastor, Jose Juan (2021), “Nuevo régimen de responsabilidad de los servicios digitales que actúan como intermediarios a la luz de la propuesta de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales,” en Castelló Pastor, Jose Juan, (Dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi -Thomson Reuters, 2021.
- Costa, Jean Paul (2001), “La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo”, *Persona y Derecho*, núm. 44.
- Domingo Oslé, Rafael (2008), *¿Qué es el Derecho Global?* Thomson Aranzadi, Navarra.
- Durán, Augusto. “El derecho administrativo entre legalidad y derechos fundamentales”, *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 12, 2007.
- Fernández Segado, Francisco (1995), *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83.
- Fioravanti, Mauricio (1996). *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, España.
- García Mexía, Pablo Luis (2019), *Derecho Europeo de Internet*, Netbiblo, A Coruña.
- García Santos, María (2017), “El límite entre la libertad de expresión y la incitación al odio: análisis de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Comillas Journal of International Relations*, núm. 10.
- Guillén, Javier (2015), “Potestades de investigación de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia: la compleja búsqueda del equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia de la actuación administrativa”, *Revista española de derecho administrativo*, núm. 174.
- Haberle Peter (1993), *Le libertà fondamentali nello Stato Costituzionale*, Nuova Italia Scientifica, Roma.

- Herce Maza, Jose Ignacio (2020), “El camino al infierno está plagado de buenas intenciones: reflexiones sobre el *online harms White paper* y la libertad de expresión en Internet”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, vol. 5, núm. 19.
- Herce Maza, Jose Ignacio (2023), “La encuesta #30: Reglamento de Servicios Digitales”, *Revista de Privacidad y Derecho Digital*, núm. 30.
- Herce Maza, Jose Ignacio (2021), “Luta contra a desinformação e liberdade de expressão e em formação na internet, riscos da intervenção da administração através do procedimento de ação contra a desinformação na Espanha”, *Prisma Jurídico*, vol. 20, núm. 1.
- Huergo Lora, Alejandro (2021), “Administraciones Públicas e inteligencia artificial: ¿más o menos discrecionalidad? *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 96-97.
- Lessig, Lawrence (2006), *Code version 2.0.*, Basic books, New York.
- Magdaleno Alegría, Antonio (2007), “Libertad de expresión, terrorismo y límites de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Político*, núm. 69.
- Moreno Rebato, Mar (2022), “La propuesta de Reglamento de la Unión Europea sobre inteligencia Artificial y las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial fiable: una oportunidad para la Administración Pública Española”, en Vestri, Gabrielle. (Dir.), *La disrupción tecnológica en la Administración Pública. Retos y Desafíos de la inteligencia Artificial*, Aranzadi, España.
- Muñoz Machado, Santiago (2000), *La regulación de la Red: poder y derecho en Internet*, Taurus, España.
- Mueller, Milton. L. (2010), *Networks and States: the global politics of Internet Governance*, The MIT Press.
- Peguera Poch, Miquel (2009), “La noción de servicios de la sociedad de la información” en AA.VV.: *Las transformaciones del derecho en la sociedad de la información y el conocimiento*, UOC, España.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, (2006), “Internet y la garantía de los derechos fundamentales”, en *Estudios Jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos*, Universidad de Burgos, Burgos.
- Ragués y Vallés, Ramón (2001), “Proceso al buen samaritano. Acciones de salvamento y responsabilidad por daños”, *InDret*, núm. 2.
- Rodríguez-Arana, Jaime (2023), “Interés General y Derecho Administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 22.
- Rodríguez García, Jose Antonio & Moreno Rebato, Mar (2018), “¿El futuro ya está aquí! Derecho e Inteligencia Artificial”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 48.
- Rodríguez, Nora (2023), La cláusula del buen samaritano y el régimen de puertos seguros: a vueltas con la LSSI y la DSA, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 28.
- Rodríguez, Héctor (2023), “La Inteligencia Artificial, el arma clave en la guerra de Internet”, *National Geographic (España)*, 17 de febrero de 2023, enlace disponible en: <https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/estamos-viviendo-guerra-por-dominio-internet-directo-no-nos-estamos-enterando-19501>
- Rodríguez Puerto, Manuel Jesús (2007), “La regulación de Internet y la teoría jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2007.

5. Santisteban Galarza, Mario (2022), “Garantías frente a la moderación de contenidos en la propuesta de Reglamento Único de Servicios Digitales”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 41.
6. Sanz Rubiales, Iñigo (2022), “Sobre el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos (comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 27 de abril de 2022)”, *Revista de Estudios Europeos*, 2022.
7. Solozábal Echevarría, Juan José (1991), “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32.
8. Universidad de Deusto, “Declaración Deusto de Derechos Humanos en Entornos Digitales”, disponible en <https://www.deusto.es/cs/Satellite/deusto/es/universidad-deusto/sobre-deusto-0/derechos-humanos-en-entornos-digitales> (Rescatado en 10/03/2020).
9. Vestri, Gabriele (2021), “La inteligencia artificial ante el desafío de la transparencia algorítmica: una aproximación desde la perspectiva jurídico-administrativa”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 56.
10. Villarino, Jorge (2017) “Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en Internet”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 100-101-102.
11. Wu, Timothy (1991), “Applicattion-Centered Internet Analysis”, *Virginia Law Review*, Núm. 85 p. 1163-1164.